



Chile
en marcha

CARTA DJ N° 194351

SANTIAGO, 11 SEP 2019

Señor
Pablo González Castillo
PRESENTE

De mi consideración:

Mediante la presente, y bajo el marco establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, me permito responder su requerimiento individualizado con el folio N° AW002T0002954, en virtud del cual usted solicita:

“Estimado/a funcionario/a

Escribo con el propósito de solicitar documento con correo electrónico y número de teléfono de los representantes de las 43 organizaciones firmantes del “Convenio de creación del Consejo para la Recuperación Ambiental y Social (CRAS) de la Comuna de Coronel”.

Asimismo, se solicita el acta de todas las sesiones realizadas por el CRAS.

Sin otro particular,

Pablo González Castillo”

Al respecto, le informamos lo siguiente:

1. En relación con su solicitud de información de los correos electrónico y número de teléfono de los representantes de las 43 organizaciones firmantes del “Convenio de creación del Consejo para la Recuperación Ambiental y Social (CRAS) de la Comuna de Coronel”, le informamos que tal información solo fue aportada por sus titulares para ser utilizada por este Ministerio en los fines establecidos en la Ley, en este caso, para mantener el contacto entre esta institución y dichas personas.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha señalado que “respecto a los datos de contacto privados, como son los teléfonos y correos electrónicos particulares de los miembros de organizaciones sociales, se debe hacer presente que este Consejo, ha sostenido a partir de las decisiones de amparo A252-09 y C2847-15, entre otras, que dichos antecedentes constituyen un dato personal de su titular, según la definición prescrita en el artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.628, sobre

protección de la vida privada, para cuya comunicación conforme al artículo 4° de la citada ley, el órgano requeriría de la autorización de su titular. En razón de ello, a juicio de esta Corporación, en el presente caso la respuesta formulada por órgano al solicitante da plena aplicación al criterio expuesto precedentemente, toda vez que entregó la información pedida, y aplicando el principio de divisibilidad, reservó los datos de contacto privados que obran en su poder, por corresponder a personas naturales que integran las organizaciones a que se refiere la solicitud de información, no existiendo constancia del consentimiento de sus titulares para su divulgación, no verificándose por tanto infracción alguna por parte de la reclamada. A mayor abundamiento, estos datos han sido aportados por dichas personas naturales al órgano requerido para ser utilizados sólo para los fines para los cuales fueron recolectados, conforme el principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la ley 19.628. En el caso concreto, y según ha expuesto la reclamada, para ser convocados por el Ministerio de Salud a futuras actividades dentro de sus competencias." (Causa Rol: C2508-17)

Por otra parte, y respecto a los miembros de dicho Consejo que son funcionarios públicos, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que "la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo que obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales."

Es así que, conforme a lo señalado y en estricta aplicación del principio de divisibilidad de la información, se adjunta acta con las organizaciones firmantes, reservando la información que reviste el carácter de privada.

2. En relación con su solicitud de información de las actas de todas las sesiones realizadas por el CRAS, se adjunta a esta carta todas las actas de dicho Consejo correspondientes a la comuna de Coronel.

En todo caso, y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de esta carta.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Por orden del Subsecretario del Medio Ambiente conforme a Resolución Exenta N°0064, del 31 de enero de 2019.




MARCELO FERNÁNDEZ GÓMEZ
Subsecretario (S)
Ministerio del Medio Ambiente


JVB/PSV/CCB/CRL

C.C.:

- Departamento de Ciudadanía, Ministerio del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Ministerio del Medio Ambiente

